

R. CASACION núm.: 7902/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. , presidente

D.

D.

D.^a

D.^a

En Madrid, a 23 de febrero de 2022.

Visto el recurso de casación nº 7902/21 preparado por la representación procesal de contra la sentencia nº 481/21, de 13 de septiembre- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Madrid, confirmatoria en apelación (nº 257/20) de la -nº 26/20, de 4 de febrero- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de esta Capital, que desestimó el P.O. 240/19 interpuesto contra la resolución -26 de octubre de 2018, confirmada en reposición por otra de 27 de febrero de 2019- de la

Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que denegó la licencia solicitada de ocho vallas publicitarias en la parcela sita en el .

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del art. 86.3 en relación con el 90.4.a) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, al versar la cuestión realmente controvertida sobre la interpretación y aplicación de derecho autonómico.

En cualquier caso, -y en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el art. 89.2.d) y f) LJCA, procede asimismo su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: el apartado d), por contener un insuficiente juicio de relevancia (especialmente porque no se relacionan de forma crítica las infracciones normativas aducidas con la auténtica ratio decidendi de la sentencia recurrida); y el apartado f), por falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto del art. 88.3.a) LJCA –único invocado- que permite apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no diferenciándose netamente la articulación de las infracciones jurídicas que se imputan a la resolución recurrida, por una parte, y la justificación de los supuestos en los que concurre interés casacional, por otra (por todos, ATS 24/4/17, RQ 109/16), y sin haberse justificado tampoco el presupuesto para que opere la presunción que el mencionado precepto establece, toda vez que no se precisan ni argumentan las razones que llevan a afirmar la carencia de jurisprudencia (simplemente se afirma) ni la existencia de interés casacional (a tal efecto, entre otros, AATS de 2/11/18, RQ 239/18, y de 30/10/17, RC 3666/17). Además, el escrito de preparación no se ha articulado en la forma legalmente exigida -obligación de expresar, en apartados separados y encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, los distintos requisitos del art. 89.2- (primer párrafo del art. 89.2 LJCA).

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo -por todos los conceptos, más IVA si procede- se fija en _____, en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.